

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REF. 080013110003-1999-00335-00**

**PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA**

**DEMANDADO: JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA en contra de la señora JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA.

### **II.ANTECEDENTES**

La señora SANDRA DEL CARMEN FONSECA ACOSTA, en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos de menor en favor de su hija JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, quien para la época era menor de edad y era representada legalmente por ella, en contra del señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, padre de dicha menor.

Este Despacho condenó al demandado: NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, al pago de cuota alimentaria, en el equivalente de 20% del salario y demás prestaciones sociales.

El señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, ha presentado solicitud de exoneración alegando que su hija JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, es mayor de edad.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**  
ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, la demandada, a saber: JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, es mayor de 25 años de edad, razón suficiente para no ser acreedora de alimentos, pero, además, ella se encuentra laborando como Customer service manager en la empresa Sutherland global services, por tanto, es decir, se provee su propio sustento, por lo que no hay algún impedimento corporal o mental que le impida proveerse su propio sustento.

#### PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora SANDRA DEL CARMEN FONSECA ACOSTA, en su condición de madre y representante legal para época de la entonces menor JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, presentó demanda de alimentos contra el señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, cuyo trámite correspondió a este juzgado.

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Que JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y se encuentra laborando demostrando que es capaz de autosostenerse.

Aunado a lo anterior, la señora JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA fue debidamente enterada de esta actuación en su contra, y no contestó la demanda, por lo que debe tenerse por ciertos los hechos contenidos en la demanda y en consecuencia también por ello se accederá a las pretensiones de la misma, en concordancia con el artículo 97 del C.G.P. que establece que: *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario. Por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, por lo que se ordenará el desembargo del salario y prestaciones legales para lo cual se ordenará que libere un oficio con destino al pagador de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del ahora demandante y que se encuentra establecida en un 20% de la misma con ocasión del proceso de alimentos.

Ahora bien, debe el Despacho referirse acerca de la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado.

Pues bien, en cuanto a los depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado, señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, y a favor de la señora Irudis Rammos Galeano, el Despacho no tiene la certeza de que haya obedecido a un error, como lo indica la señora SANDRA FONSECA ACOSTA, y si bien es cierto se revisó en la base datos de nuestro sistema y no se encontró proceso alguno donde aparezca la señora Irudis Rammos Galeano como demandante y en contra del señor BALLESTAS ARRIETA, también lo es que esos depósitos judiciales datan de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y nunca antes fueron solicitados, ni por la señora Rammos

### Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Galeano, ni mucho menos por la señora FONSECA ACOSTA, por lo que el Despacho ordenará la devolución de todos los depósitos judiciales que fueron consignados a favor de la señora Irudis Rammos Galeano, al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA.

En igual sentido, se ordenará la devolución, a favor del señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, de los depósitos que se encuentran retenidos desde la admisión de la demanda de exoneración, donde se ordenó la suspensión y/o la autorización de los depósitos judiciales.

Respecto a la devolución del depósito judicial No. 416010004881724 por valor de \$17'850.058 que le fue descontado al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, tenemos que fue consignado en la cuenta de este juzgado el día 25 de noviembre de 2022, y como quiera que la orden de suspensión de entrega y la presente sentencia de exoneración son posteriores a la constitución del mencionado depósito judicial, se ordenará la entrega y/o autorización electrónica de ese depósito judicial a la señora JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.143.156.862.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**1º.** Exonerar al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA de seguir suministrando alimentos a su hija JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**2º.** Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales, que le descuentan al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, identificado con la C.C. No.12.598.612, por los alimentos a favor de SANDRA DEL CARMEN FONSECA ACOSTA, en su condición de madre y representante legal para la época de la entonces menor JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, para lo cual se libraré el correspondiente oficio del Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**3º.** Hágase entrega y/o devolución, mediante autorización electrónica, al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA de todos los depósitos judiciales

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

que se encuentran consignados a favor de la señora Irudis Rammos Galeano, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4°.** Hágase entrega y/o devolución, mediante autorización electrónica, al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA de los depósitos judiciales que se encuentran consignados luego del auto fechado 4 de septiembre de 2023 que admitió la demanda de exoneración y ordenó la suspensión y/o entrega de los mismos. Conforme se anotó en precedencia.

**5°.** Hágase entrega y/o devolución, mediante autorización electrónica, a la señora JULIANNA ANDREA BALLESTAS FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.143.156.862 el depósito judicial No. 416010004881724 por valor de \$17'850.058 que le fue descontado al señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, y que fue consignado en la cuenta de este juzgado el día 25 de noviembre de 2022, de conformidad a considerado en la parte motiva de este proveído.

**6°.** Dese por terminado el proceso de alimentos con radicado No. 1999-335, que cursa en este juzgado, y se ordena que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este juzgado a favor del señor NELSON ALFONSO BALLESTAS ARRIETA, identificado con la C.C. No.12.598.612. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 211 Fecha: 19 de diciembre de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 18 de diciembre de 2023.
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f06c572dfe95f1794454beee06cdf3d570bc8dfb3d80fcc0f7e1949ab4589**

Documento generado en 18/12/2023 01:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**